

## Investigación suplementaria y la vulneración de los principios de autonomía del rol fiscal, imparcialidad judicial y el derecho de defensa

The supplementary investigation and the violation of the principles of autonomy of the prosecutorial role, judicial impartiality and the right of defense

Solange Zusetty Antinori Vigo \*

<sup>1</sup> Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Trujillo, Av. Juan Pablo II s/n – Ciudad Universitaria, Trujillo, Perú.

\* Autor correspondiente: [antinori06@outlook.es](mailto:antinori06@outlook.es) (S. Antinori)

DOI: [10.17268/rev.cyt.2021.02.03](https://doi.org/10.17268/rev.cyt.2021.02.03)

---

### RESUMEN

Se investigó cómo afecta la realización de la investigación suplementaria en los procesos penales incoados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, periodo del 2017 al 2019. Para lograr los objetivos de la investigación, se consideró una muestra de estudio, las 129 resoluciones emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo en el periodo referido, seleccionándose 6 resoluciones, a través del muestreo aleatorio simple. Además, la Jurisprudencia nacional constituida por 4 resoluciones de la Corte Superior de Justicia del 2012-2019; y el I Pleno Jurisdiccional Penal de Huancavelica del 2017; así como a 100 abogados penalistas de Trujillo para recabar información sobre las variables de estudio. Se emplearon las técnicas de análisis documental aplicado a la jurisprudencia; y la encuesta aplicada a los abogados penalistas. La información obtenida se procesó estadísticamente y se discutieron los resultados con los métodos generales de la Ciencia y particular del Derecho. Se determinó que la investigación suplementaria dispuesta por el órgano jurisdiccional infringe dichos principios y garantías constitucionales, por lo que se propone la modificación legislativa correspondiente, delimitando su aplicación.

**Palabras clave:** El Proceso Penal acusatorio; Investigación suplementaria; Imparcialidad Judicial; Autonomía Fiscal; Derecho de Defensa.

---

### ABSTRACT

It was investigated how the conduct of the supplementary investigation affects the criminal proceedings initiated in the Superior Court of Justice of La Libertad, period from 2017 to 2019. To achieve the objectives of the investigation, a study sample was considered, the 129 Resolutions issued by the Trujillo Preparatory Investigation Courts in the referred period, selecting 6 resolutions, through simple random sampling. In addition, the national jurisprudence constituted by 4 resolutions of the Superior Court of Justice of 2012-2019; and the I Criminal Jurisdictional Plenary of Huancavelica of 2017; as well as 100 criminal lawyers from Trujillo to gather information on the study variables. The techniques of documentary analysis applied to jurisprudence were used; and the survey applied to criminal lawyers. The information obtained was statistically processed and the results were discussed with the general methods of Science and particular of Law. It was determined that the supplementary investigation ordered by the court infringes said constitutional principles and guarantees, for which the corresponding legislative amendment is proposed, defining its application.

**Keywords:** The accusatory criminal process; Supplementary investigation; Judicial Impartiality; Fiscal Autonomy; Right of defense.

---

### 1. INTRODUCCIÓN

La promulgación del Decreto Legislativo N° 957, significa la reforma del proceso penal, que implica la transformación del sistema mixto al sistema acusatorio, estableciendo un proceso penal regido principalmente por los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, además designa al Ministerio Público, la labor de dirección de la investigación; por otro lado, al órgano jurisdiccional se le encarga la labor de la resolución de los conflictos judiciales a través de decisiones motivadas. Cabe precisar que, en nuestra Carta Magna no se estipula un modelo procesal alguno, pero refleja utilizar un modelo que sea garantista en concordancia a

un Estado Democrático de Derecho y Social, como el nuestro, más aun, que a través del proceso se aplica el *ius puniendi*, y es la “única forma de manifestación del derecho penal” (Vera, 2017). De esa forma, el modelo que mejor concuerda es el sistema acusatorio, que tiene en la división de funciones, como su principal característica, en tal sentido, Romero (2018), afirma que “las características esenciales del modelo acusatorio se afincan en la necesidad de separar las funciones de los actores procesales para preservar la imparcialidad del juzgador”. Este nuevo sistema procesal se diferencia esencialmente del sistema mixto, en su etapa de investigación preparatoria, que es conducida por el Fiscal quien es el titular de la acción penal, realiza los actos de investigación que correspondan al caso concreto a efectos de reunir las evidencias que le permitan tener una causa probable y justifiquen una acusación futura. El Ministerio Público debe indagar no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también, bajo la regla de objetividad, la cual corresponde tener en cuenta aquellos datos que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. A esto se refiere cuando se señala que el fiscal no solo debe reunir la prueba de cargo sino también de descargo. Por ello, el fiscal bajo las reglas de necesidad, proporcionalidad, temporalidad, legalidad, puede solicitar al juez las medidas cautelares necesarias y cuando correspondan a efectos de garantizar la eficacia de la investigación. (Arbulú, 2017: 76). En cuanto a la labor jurisdiccional en la referida etapa, está a cargo del Juez de investigación preparatoria, quien resuelve de manera motivada los requerimientos de la Fiscalía y las pretensiones de los demás sujetos procesales, a efectos de garantizar la tutela judicial efectiva de los intervinientes, el acceso a la investigación, control de los plazos y sobre todo que se consolide la legalidad de las actuaciones de la investigación. Al culminar esta etapa, los resultados obtenidos se plasmarán en el requerimiento fiscal, que será objeto de control en la audiencia respectiva, en donde se determinará si existen razones suficientes para que el proceso continúe o no con el juicio oral, esto se desarrolla en la etapa intermedia, en donde “se resuelven toda clase de incidencias dirigidas a preparar un futuro juicio oral dinámico, que tenga éxito; o, en su caso, a decidir el sobreseimiento.” (Cubas, 2017: 205).

Se debe indicar que, en nuestra carta Magna se establece que el Ministerio Público es una entidad totalmente autónoma, siendo que el Fiscal de la Nación la preside, elegido por la respectiva Junta de Fiscales Supremos. Asimismo, los Fiscales gozan de derechos y prerrogativas en cada nivel de su clasificación y les afectan también las mismas incompatibilidades que a los señores magistrados del Poder Judicial. Asimismo, a nivel de la legislación internacional el Ministerio Público, tal como señala Mateos (2016:208), “no hay motivos que impidan otorgar al Ministerio Fiscal la función de investigar las causas penales dejando a un juez de garantías la misión de velar por las garantías de los ciudadanos, lo que potenciaría el principio acusatorio y la coherencia del proceso penal”, es decir que también ejerce esa función primordial esencial de ser el sujeto procesal de ejercer la acción penal y es independiente a otros órganos de gobierno. Ahora, con la instauración del nuevo proceso penal y la separación de funciones del órgano jurisdiccional y el Ministerio Público, se deja de lado la figura del juez instructor, que el Código de Procedimientos Penales de 1940, atribuía la función de investigar, y esto originaba, como bien señala Peña Cabrera (2016), que “el fiscal con el juez actuaba en conjunto, para poder recoger e incorporar, los medios de prueba idóneos y suficientes, susceptibles de enervar en el juzgamiento, la presunción de inocencia que irradia sobre la persona del inculpado; situación que no está acorde al nuevo sistema procesal”. Dicha situación, no solo afectaba la imparcialidad judicial, que como refiere Beltrán (2018), “es uno de los pilares fundamentales del proceso penal porque afecta directamente al derecho a un juicio justo”, pues el papel que desempeñan con relación a la actividad probatoria debe regirse al principio de legalidad, es decir la imparcialidad debe reflejarse al momento de juzgar con el fin de que en la toma de decisiones se haga efectivo su pronunciamiento, no debiendo concurrir ningún condicionamiento por parte de los sujetos inmersos en el proceso. Sino también, afectaba el derecho de defensa, que garantiza plenamente a los sujetos procesales la protección de sus derechos y obligaciones dentro del proceso penal, a fin de que no queden en un estado de indefensión.

Tal como se ha señalado, el proceso penal peruano se fundamenta en el modelo acusatorio, que guía su desarrollo a través de un conjunto de principios y garantías constitucionales, sin embargo, aún contempla dispositivos con rasgos inquisitivos, propios del antiguo sistema mixto, siendo uno de esos dispositivos, la facultad que ostenta el órgano jurisdiccional de ordenar la realización de una investigación suplementaria en la etapa intermedia del proceso, ante el requerimiento fiscal de sobreseimiento, la misma que se encuentra regulada en el artículo 345° inciso 2 del Código Procesal Penal establece: “(...) 2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes”, la cual está concordada con el artículo 346° del Código Procesal Penal: “(...) 5. El juez de la investigación preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo

anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.” La problemática central que se presenta es que se le otorga al juez el rol de investigador, quien ordenará la realización de una investigación suplementaria, ordenando las diligencias a realizar por parte del Ministerio Público, en un plazo determinado, solo cuando haya oposición de las partes intervinientes al sobreseimiento.

Esta facultad jurisdiccional de disponer la realización de una investigación suplementaria tiene como antecedente en el anterior modelo inquisitivo que buscaba “el establecimiento de la verdad histórica” (García, 2018:38), y se regulaba en los artículos 219° al 220° del Código de Procedimientos Penales de 1940, puesto que tiene como fin mejorar la fase previa al juzgamiento. En este procedimiento procesal, el Juez solo puede permitir la realización de una investigación suplementaria si ha sido solicitada por alguna parte procesal, es decir el Juez podrá disponer los actos de investigación a realizar según la lógica de un proceso de corte acusatorio y adversarial y se precisa que es en esta circunstancia no se puede de oficio ordenar realizar actos de investigación, afectando el derecho de un juez imparcial ya que al suceder ello, el juez se convertiría en un juez de instrucción con funciones decisorias. En consecuencia, en la actualidad el Juez de investigación Preparatoria ordenará la investigación suplementaria si ha sido solicitada por los sujetos procesales al oponerse al sobreseimiento y que dicha oposición sea debidamente fundamentada, pero es evidente que en un modelo de tendencia acusatoria el juez no podría ordenar de oficio la realización de actos de investigación, en ese sentido se modificaría el esquema del proceso penal. Asimismo, Costa (2016), afirma que “La investigación suplementaria es la facultad inconstitucional del juez de ordenar que el fiscal realice actos de investigación”. Además, con lo señalado por García, C. (2018), “El juez de investigación preparatoria no puede de oficio disponer la realización de una investigación suplementaria cuando los sujetos procesales no han formulado oposición”. Por su parte Laos (2018), concluye que: “el fiscal deja de ser el director de la investigación, para convertirse en un tramitador de las actuaciones dispuestas por el juez, quien señala las diligencias que este debe desarrollar”.

Por tanto, consideramos que el órgano jurisdiccional infringe la característica base del modelo acusatorio, que es la separación de funciones, es decir la autonomía del Ministerio Público y el rol imparcial del juzgador, porque las diligencias en la investigación suplementaria tienen como fin obtener elementos de convicción que permitan acusar al procesado. De otro lado, el rol de garante que debe tener el juez está relacionado al procesado, a los derechos de la víctima, justicia y la reparación, siendo que el referido no puede actuar ajeno al desarrollo del proceso, pero debe “procurar que el desarrollo de la actividad probatoria debe darse en una circunstancia de igualdad entre las partes” (Santacruz, 2017). El Juez debe cumplir el papel de controlar las garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales intervinientes, pero no significa invadir los roles de las partes procesales y ordenar se lleven a cabo actos de investigación, ya que el propio Ministerio Público, como institución autónoma, tiene sus órganos jerárquicos que deben velar por las actuaciones de sus integrantes. En tal sentido, el objetivo principal de la investigación fue determinar científicamente cómo afecta la realización de la investigación suplementaria en los procesos penales incoados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, periodo del 2017 al 2019; y, proponer, la modificación legislativa correspondiente, delimitando su aplicación a fin de salvaguardar dichos principios y garantías procesales constitucionales.

## 2. MATERIALES Y MÉTODOS

En esta investigación se consideró como muestra de estudio, las 129 resoluciones emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo entre el periodo 2017 al 2019, que disponen la realización de una investigación suplementaria, seleccionándose 6 resoluciones, 2 por cada año del periodo de la investigación, a través del muestreo aleatorio simple. Asimismo, la Jurisprudencia nacional constituida por 4 resoluciones de la Corte Superior de Justicia del 2012-2019; y el I Pleno Jurisdiccional Penal de Huancavelica del 2017, que expidieron resoluciones sobre la investigación suplementaria; así como las informaciones de especialidad obtenida de la encuesta aplicada a 100 abogados penalistas de Trujillo. Para la recolección de datos se utilizaron las técnicas de la observación, análisis documental aplicado a las resoluciones emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo, la jurisprudencia nacional y encuesta, cuyos resultados fueron organizados, tabulados y presentados en tablas estadísticas, haciendo uso del procesador estadístico SPSS 10.0, para finalmente hacer un análisis crítico de la evidencia con los métodos generales de la Ciencia: análisis-síntesis, deductivo-inductivo; y el método particular del Derecho: hermenéutico; y, luego, proceder a inferir las conclusiones que permitieron alcanzar los objetivos de la investigación.

### 3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

**1.1. Tabla 1.** Resultados de las decisiones emitidas en los Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de los años 2017 al 2019 y la Jurisprudencia nacional sobre los criterios para resolver los casos de investigaciones suplementarias en el marco de los procesos penales incoados con el modelo acusatorio.

Expediente	Materia	Fundamento	Decisión
1. Exp. N° 857-2016-71-1601-JR-PE-04, Trujillo	Lesiones Culposas Graves	A través de la investigación suplementaria, se debe recabar los elementos de convicción a fin de determinar la existencia o no de una infracción de tránsito y la conducta imprudente del procesado.	Se otorgan el plazo suplementario de 60 días a efectos de realice el Dictamen Técnico Pericial de Tránsito para que se acredite la conducta culposa del procesado, con las copias de la declaración del agraviado las actas de intervención.
2. Exp. N° 3645-2016-85-1601-JR-PE-05, Trujillo	Falsificación de documentos	La finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y lograr la verdad material, toda vez que la agraviada refiere que la firma que contiene el documento incriminado no le pertenece.	Se otorgan el plazo suplementario de 30 días a efectos de realice la pericia correspondiente a la firma de la agraviada teniendo en cuenta el documento incriminado.
3. Exp. N° 6393-2017-69- JR-PE, Trujillo	Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos	Se aprecia que ha existido una negligencia del fiscal que estuvo antes a cargo, hay falencia en la investigación del presente caso, por cuanto el fiscal pudo hacer uso de su poder coercitivo, a fin de realizar los actos de investigación; sin embargo, no lo realizó.	Se dispone el plazo suplementario de 60 días, a efectos de recabar el material explosivo, para la realización de la pericia respectiva, citar a la testigo e imputados con los apercibimientos de ley, es decir su conducción compulsiva, en caso no concurren a la primera citación para el esclarecimiento de los hechos.
4. Exp. N° 3279-2017-94- JR-PE, Trujillo	Extorsión	Con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación y existiendo posibilidad de incorporar elementos de investigación, como recabar la información a las entidades bancarias, que ya se había solicitado durante la investigación.	Dispone otorgar un plazo suplementario por 90 días, a fin que fiscalía oficie a la entidad bancaria, a efectos que otorgue la información que le fue requerida, esto es, proceda a levantar el secreto bancario de los procesados; y así mismo se posibilita que fiscalía <u>practique cuanta diligencia fuera necesaria</u> para lograr el esclarecimiento de los hechos.
5. Exp. N° 2627-2018-8- JR-PE	Violación sexual	Cuando existe oposición al requerimiento de sobreseimiento se debe fundamentar con las razones de su oposición y cuáles son los actos de investigación que se debe realizar. Que, si bien la defensa de la parte agraviada, no lo realizó por escrito, sin embargo, ante el requerimiento en audiencia por el Órgano jurisdiccional, señaló dichas razones.	Se dispone un plazo suplementario de 45 días naturales para que la fiscalía disponga la realización de los actos de investigación como: recabar la declaración del acusado; requerir a la agraviada (mayo de edad), sea ella misma y de manera directa concorra a fiscalía y entregue su equipo celular donde figuran la conversaciones por WhatsApp y Facebook a fin de que se realice las pericia correspondiente y la posterior visualización si fuera necesario, y la pericia médico legal a la agraviada y los demás que se considere convenientes.

Expediente	Materia	Fundamento	Decisión
6. Exp. N° 025-2017-65-1601-JR-PE-0, Trujillo	Lesiones Culposas Graves	Considerando en conjunto los actos de investigación desarrollados, esta judicatura considera que en la presente investigación si bien existen elementos de convicción, es preciso recabar datos suficientes para fundamentar la imputación realizada contra Diego Arturo Carrasco Pérez, en consecuencia, la suscrita dispondrá otorgar una ampliación del plazo de la investigación preparatoria, en conformidad al artículo 346 inciso 5 del Código Procesal	Dispone la realización de una investigación suplementaria por el plazo de 60 días, en la cual se realizará los actos de investigación, referente a la declaración del imputado; se curse oficio a SUNARP, para verificar si hay existe un vehículo motorizado a nombre del imputado; ampliación de las declaraciones de testigos, respecto a los hechos, para que precisen si pudieron identificar al imputado y si es posible efectuar un reconocimiento por parte de éste último.
7. Exp. 02250-2017-12-2111-JR-PE-04, Juliaca	Lesiones Leves	En la resolución del control del sobreseimiento en el fundamento más resaltante, señala que existen diferencias entre la investigación preparatoria y suplementaria, es decir en la primera el Ministerio Público puede ordenar los actos de investigación que consideren necesarios para el proceso materia de Litis y también las otras partes podrán solicitar actos de investigación adicionales. En tanto en la investigación suplementaria, el juez de investigación preparatoria señalará concretamente para complementar los actos de investigación a relazarse, es decir el Ministerio Público no tiene la facultad para realizar otros actos de investigación diferentes a los señalados por el magistrado.	En el proceso se dispuso que la fiscalía a cargo de este caso CUMPLA con efectuar la diligencia de visualización y transcripción de video de reconstrucción del hecho conforme a lo ordenado por parte del Juzgado, bajo responsabilidad funcional”.
8. Casación N° 1693-2017, Áncash	Lavado de Activos	Se evidencia en nuestra normatividad procesal que se faculta a las partes procesales solicitar actuaciones necesarias que permitan un pronunciamiento definitivo, incluso las que se hayan ofrecido anteriormente, siempre y cuando no se hayan realizado. Sin embargo, no se encuentra previsto en nuestra normatividad procesal que la parte que se oponga al sobreseimiento solicite actos de investigación no propuestos con anterioridad, siendo que podría disminuir la consolidación del derecho a la tutela judicial efectiva y otras garantías de protección que constituye un derecho primordial de los justiciables y su derecho a defenderse.	En el proceso revocaron la resolución impugnada y reformándola confirmaron la resolución número dieciséis, del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, fundada la oposición formulada por la recurrente y ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación de cuatro meses”.
9. I Pleno Jurisdiccional penal de Huancavelica – 2017	TEMA III: Ante un requerimiento fiscal de sobreseimiento, puede el juez de investigación preparatoria ampliar de oficio suplementariamente la investigación para el mayor acopio de actos de investigación por parte de la Fiscalía.	Se refleja en este Pleno Jurisdiccional que el Juez de investigación preparatoria puede disponer de oficio la investigación suplementaria al considerar que existe deficiencias por parte del Ministerio Público en relación al acopio de los actos de investigación. Asimismo, en el Tribunal Constitucional Peruano ha reiterado en sus sentencias que ningún derecho fundamental es absoluto pero el Ministerio Público, en tanto se trata de un órgano constituido y que goza de autonomía, por lo que la facultad si acusa o no, tiene que ser ejercida sin vicios de arbitrariedad. Asimismo, nuestra Carta Magna dota a la Fiscalía, la defensa de la legalidad.	El Juez de Investigación Preparatoria puede disponer de oficio la ampliación suplementaria de la Investigación Preparatoria al evidenciar deficiencias por parte del Ministerio Público en el acopio de actos de investigación.

Expediente	Materia	Fundamento	Decisión
10. Casación N° 385-2012  Tacna	Defraudación de rentas de aduanas, en agravio del Estado	Se consideraron que no resulta conforme a Ley porque no se meritudo la información alcanzada en el Oficio N° 1731, del 30 de noviembre de 2007, que informa que la mercadería materia de importación a nuestro país por parte del investigado Rafael Quispe, tiene como país declarado de origen China Popular y no Malasia) por considerarla de carácter administrativa, cuando existe normatividad concreta y expresa y que viabiliza el intercambio de información entre las autoridades aduaneras de Perú y Chile, para la investigación e incluso procesamiento judicial de un caso determinado.	Se decidió que se anulara lo decidido, en mayoría, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, y se dispuso una investigación suplementaria, a fin de que la información proporcionada por la autoridad aduanera de Chile sea debidamente compulsada y merituada por el Fiscal Provincial competente.
11. Exp 008-2015-19  Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria 2019	Delitos de asociación ilícita para delinquir, tráfico de influencias y violencia contra la autoridad	La medida fue dispuesta a solicitud de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en oposición al sobreseimiento de la investigación seguida por este caso contra el ex-funcionario. Asimismo, el magistrado Núñez Julca, consideró que por estar incompleta la investigación es dispuso la necesidad de realizar actos de investigación, es decir aquellas diligencias indispensables para emitir un pronunciamiento definitivo, más aún que se trata de una investigación compleja de una presunta organización criminal.	El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria dispuso realizar por parte de la Fiscalía de una investigación suplementaria por el plazo tres meses contra ex fiscal superior Hugo Dante Farro Murillo vinculado al caso denominado “La Centralita”.

**Fuente:** Sistema Integrado Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y Jurisprudencia nacional del Perú.

De los resultados en la **Tabla 1**, sobre las decisiones emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo, se advierte que se dispone la realización de actos de investigación, motivando con el fin del esclarecimiento de los hechos y lograr la verdad material, además, de corregir la labor del Ministerio Público, quien no realizó las acciones necesarias para lograr un investigación del hecho incriminado, como la obtención de pericias, recibir las declaraciones de imputados, agravados y testigos, en la que incluso omitió aplicar las medidas coercitivas que la ley le facultad, como la conducción compulsiva y otros (Casos 01 al 03). Asimismo, en los (casos 04 y 05), dispone dejar abierta la posibilidad que el Ministerio Público realice actos de investigación que considera pertinente, es decir actos de investigación que no fueron materia de discusión en la audiencia de control respectiva, afectando el derecho de defensa de los procesados. Respecto, a la Jurisprudencia nacional, se evidencia los órganos jurisdiccionales de diversas jerarquías han emitido una serie de pronunciamientos relacionados con la investigación suplementaria, llegando incluso a especificar los actos de investigación que debe realizar el representante del Ministerio Público, sin que éste tenga la facultada para realizar los referidos actos diferentes a los dispuestos por parte del juez de investigación preparatoria; es decir, los órganos jurisdiccionales direccionan la investigación fiscal, ya sea para completar la investigación (caso 11), reemplazar deficiencias, se corrijan actuaciones “arbitrarias” del fiscal (caso 09), para que se haga alguna prueba que no se hizo en la investigación (caso 10), o por afectarse el derecho a la tutela procesal efectiva cuando una de las partes se haya opuesto al requerimiento de sobreseimiento, a efectos que se lleven a cabo actos de investigación “no propuestos con anterioridad” (caso 08).

En nuestra Carta Magna se encuentra amparada el ejercicio de la acción penal, la cual está debidamente jerarquizada, no obstante, en nuestro ordenamiento procesal se le otorga la facultad al Juez de Investigación Preparatoria, que después del debate oral del requerimiento de sobreseimiento, determina que es necesario realizar actos de investigación que invoca la parte agraviada por ser pertinentes, útiles y conducentes para mejor la aclaración de los hechos, por lo que eleva los actuados al Fiscal Superior a efectos de que ordene o no la realización de una investigación suplementaria, es ampliar para realizar diligencias solicitadas por la parte agraviada, es decir, se considera lo más apropiado que el juez de investigación preparatoria, cuando la parte civil solicita las diligencias de investigación adicionales se remita al Fiscal Superior a fin de que se pronuncie

sobre la procedencia o no de la investigación suplementaria, ya que entre el Fiscal Superior y el Fiscal Provincial existe el principio de jerarquía, el principio acusatorio o de dirección de la investigación. En ese sentido, si el Fiscal Superior dispone la realización de la Investigación Suplementaria solicitada por el actor civil, se encuentra dentro del marco de la legalidad, mientras tanto si la Investigación Suplementaria ejercida por el Juez de Investigación Preparatoria sería ilegal, porque contraviene principios y derechos constitucionales; como los que rigen el actual modelo procesal acusatorio adversarial, por lo que es necesario derogarse la facultad regulada en el inciso 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal. En consecuencia, el Principio de Autonomía del Ministerio Público se vulnera con la Investigación Suplementaria porque tal como se encuentra regulado en el ordenamiento procesal afecta como institución autónoma, la facultad de ser el titular del ejercicio de la acción penal, el director de la investigación y su jerarquía debidamente organizada.

**1.2. Tabla 2.** Resultados de la encuesta aplicada a los abogados penalistas de Trujillo, sobre la investigación suplementaria, la vulneración de principios y derechos fundamentales del procesado.

1. La investigación suplementaria dispuesta de oficio por el Juez de Investigación Preparatoria constituye rezagos del proceso penal inquisitivo, puesto que vulnera los principios que sustentan el proceso penal bajo el modelo acusatorio	N	%
Totalmente de acuerdo.	75	75
De acuerdo,	15	15
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	00	00
En desacuerdo	10	10
Totalmente en desacuerdo	00	00
2. La investigación suplementaria dispuesta de oficio por el Juez de Investigación Preparatoria vulnera la autonomía del Ministerio Público en el proceso penal.	N	%
Totalmente de acuerdo.	80	80
De acuerdo	10	10
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	10
En desacuerdo	00	00
Totalmente en desacuerdo	00	00
3. La investigación suplementaria dispuesta de oficio por el Juez de Investigación Preparatoria vulnera la imparcialidad del juez en el proceso penal acusatorio.	N	%
Totalmente de acuerdo.	40	40
De acuerdo	40	40
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	00	00
En desacuerdo	20	20
Totalmente en desacuerdo	00	00
4. La investigación suplementaria dispuesta de oficio por el Juez de Investigación Preparatoria vulnera el derecho de defensa del acusado en el proceso penal incoado.	N	%
Totalmente de acuerdo.	55	55
De acuerdo	20	20
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	05	05
En desacuerdo	20	20
Totalmente en desacuerdo	00	00

**Fuente:** Encuesta virtual aplicada en setiembre de 2020

Asimismo, los resultados anteriores se complementan con los resultados de la **tabla 2**, en el que el 90% de los abogados penalistas encuestados, consideran que la investigación suplementaria dispuesta de oficio por el Juez de Investigación Preparatoria constituye rezagos del proceso penal inquisitivo, puesto que vulnera los principios que sustentan el proceso penal bajo el modelo acusatorio, como la autonomía del Ministerio Público. Además, el 80% de los abogados penalistas encuestados, consideran que la investigación suplementaria dispuesta de oficio por el Juez vulnera la imparcialidad de este en el proceso penal acusatorio, es decir que afecta la actividad judicial, pues el magistrado que actué prueba de oficio de manera excepcional, desnaturaliza la imparcialidad del Juez.

De la misma forma, el 75% de los abogados penalistas encuestados manifestaron que se afecta el derecho de defensa de la parte procesada, toda vez que la estrategia de defensa ha sido preparada y desarrollada en función a los hechos y a las pruebas obtenidas durante las investigaciones efectuadas por la Fiscalía, conforme a los principios de igualdad y contradicción de armas; pero con una investigación suplementaria cambian las reglas pues con estos nuevos actos de investigación, dispuestos por un Juez que no tiene a cargo la investigación, sin que previamente se haya consultado al Fiscal Superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 346° del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 4 del artículo 159° de la Constitución Política del Perú. Finalmente, cuando ha transcurrido varios años de investigación, como en el (caso 11), que lleva cinco años de investigación, se afecta el derecho del imputado a ser procesado dentro de un plazo razonable.

#### 4. CONCLUSIONES

Se determinó que la investigación suplementaria ordenada por el órgano jurisdiccional, para culminar la investigación fiscal, a efectos de que se cumpla con realizar los actos de investigación taxativamente señalados, bajo responsabilidad funcional, vulnera los principios de autonomía del rol fiscal, la imparcialidad judicial y el derecho de defensa, en los procesos penales incoados con el modelo procesal acusatorio.

Se estableció que la regulación de la investigación suplementaria en el derecho procesal penal nacional no se encuentra en concordancia con el principio acusatorio y los derechos fundamentales de los sujetos procesales, constituyendo un rezago del modelo procesal inquisitivo.

Sobre las decisiones emitidas de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo, entre los años 2017 al 2019, de la realización de una investigación suplementaria, se fundamenta bajo el argumento del esclarecimiento de los hechos inculcados, advirtiéndose que la decisión jurisdiccional, corrige la labor del Ministerio Público, que no consiguió obtener los elementos de convicción, e incluso deja la carta abierta de “realizar actos de investigación que considere pertinente”, es decir, actos que no fueron materia del contradictorio en audiencia de control, lo que afecta notoriamente el derecho de defensa de los procesados.

Los criterios de la jurisprudencia nacional respecto a la investigación suplementaria en los procesos penales incoados con el modelo acusatorio, evidencian que los órganos jurisdiccionales, han emitido una serie de pronunciamientos relacionados con la investigación suplementaria, supliendo las funciones del Ministerio Público, llegando incluso a especificar los actos de investigación que debe realizar el referido, sin que pueda realizar actos de investigación distintos a los dispuestos por parte del juez de investigación preparatoria, “bajo responsabilidad funcional”.

La facultad atribuida al órgano jurisdiccional para disponer una investigación suplementaria, en casos concretos, no tiene en cuenta el tiempo transcurrido en la investigación ordinaria, afectándose el derecho del investigado a ser procesado dentro de un plazo razonable.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú, V. J. 2017. El Proceso Penal en la Práctica – Manual del Abogado Litigante. En: Gaceta Jurídica. Lima. Perú. 469 pp.
- Beltrán, A. 2018. Imparcialidad judicial y actividad probatoria en la Corte Penal Internacional. Revista Brasileira de Direito Processual Penal 4(2): 605-644.
- Costa, E. A. 2016. La investigación suplementaria: la facultad inconstitucional del juez de ordenar que el fiscal realice actos de investigación. En: Gaceta Jurídica, tomo 84, junio, 295-300 pp.
- Cubas, V. 2017. El Proceso Penal Común. Aspectos teóricos y prácticos. En: Gaceta Jurídica. 374 pp.
- García, C. 2018. ¿Puede el juez de oficio disponer investigación suplementaria ante el requerimiento fiscal de sobreseimiento? Lp. Pasión por el Derecho. 19 de marzo. Disponible en: <https://lpderecho.pe/juez-oficio-investigacion-suplementaria-requerimiento-fiscal-sobreseimiento/>
- García, S. 2018. Objeto y fines del proceso penal. Revista Mexicana de Justicia Reforma Judicial. IIJ – UNAM, 31-32: 31-54
- Laos, K. 2018. Los límites del plazo suplementario de la investigación preparatoria en el proceso penal. revista jurídica Gaceta Penal. En: Gaceta jurídica, tomo 103, enero, 246-254 pp.
- Mateos, M. 2016. El Ministerio Fiscal, órgano de relevancia constitucional: su autonomía y su papel en el proceso penal. Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, 34: 185-210.
- Peña Cabrera, A. 2016. Derecho Penal y Procesal Penal. En: IDEMSA, tomo VIII, 887 pp.
- Romero, C. 2018. Mitos y realidades del proceso acusatorio. Revista Prudentia Iuris, 86: 133-167
- Santacruz, R. 2017. Principio de Igualdad entre las Partes en el proceso penal en México. Revista de Ciencia Jurídica 6 (11): 137-146 pp.
- Vera, J. 2017. Sobre la relación del Derecho Penal con el Derecho Procesal Penal. Revista Chilena de Derecho 44(3): 831-855 pp.

**ANEXOS**

Relación de expedientes en donde se emitieron decisiones de sobreseimiento en los años 2017 al 2019 en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

1. 2917-2016-69	44. 6243-2017-20	87. 3971-2017-63
2. 1395-2015-52	45. 5090-2017-6	88. 1849-2018-48
3. 6263-2016-62	46. 837-2018-54	89. 6469-2017-5
4. 5965-2016-85	47. 6393-2017-69	90. 7029-2017-12
5. 878-2017-96	48. 1677-2017-18	91. 3266-2018-30
6. 7703-2015-49	49. 2982-2017-98	92. 429-2018-45
7. 4454-2016-81	50. 3236-2017-13	93. 3246-2016-11
8. 6905-2015-2	51. 4894-2017-22	94. 429-2018-45
9. 3311-2016-86	52. 423-2017-2	95. 6865-2017-15
10. 6433-2016-30	53. 3794-2017-31	96. 3983-2017-88
11. 5767-2016-42	54. 2473-2017-41	97. 2389-2018-33
12. 6253-2016-67	55. 4763-2017-84	98. 5584-2015-87
13. 310-2017-52	56. 5937-2016-97	99. 1944-2018-8
14. 6675-2016-44	57. 3845-2016-59	100. 5639-2018-56
15. 857-2016-71	58. 4197-2017-42	101. 5764-2018-71
16. 835-2016-71	59. 1669-2017-26	102. 1878-2018-80
17. 6702-2016-35	60. 3921-2017-17	103. 3749-2018-88
18. 4378-2016-98	61. 4225-2017-88	104. 8911-2018-86
19. 561-2016-49	62. 3377-2017-68	105. 8881-2018-86
20. 3645-2016-85	63. 3279-2017-94	106. 2627-2018-8
21. 6627-2016-82	64. 4439-2017-62	107. 3270-2018-77
22. 1438-2016-41	65. 4264-2017-91	108. 2317-2018-59
23. 4720-2016-87	66. 5672-2017-98	109. 1059-2017-6
24. 2090-2017-62	67. 6543-2017-45	110. 5143-2018-21
25. 7011-2016-74	68. 853-2018-1	111. 2161-2018-22
26. 5827-2016-51	69. 4457-2017-23	112. 7367-2018-17
27. 438-2017-39	70. 4249-2017-74	113. 1568-2016-1
28. 297-2017-29	71. 2881-2017-4	114. 5751-2018-79
29. 6456-2016-70	72. 4897-2017-81	115. 6253-2018-69
30. 646-2017-13	73. 1677-2017-18	116. 4816-2018-9
31. 2678-2016-67	74. 5626-2017-11	117. 3405-2017-10
32. 5539-2016-47	75. 6511-2017-25	118. 4298-2018-10
33. 2362-2016-17	76. 5746-2017-51	119. 1408-2018-32
34. 1444-2017-19	77. 3761-2017-65	120. 7819-2018-55
35. 6891-2016-22	78. 5090-2017-6	121. 2498-2017-92
36. 3794-2016-4	79. 25-2017-65	122. 1374-2018-28
37. 1057-2017-15	80. 4020-2017-75	123. 6995-2017-84
38. 4420-2016-85	81. 1100-2017-25	124. 5703-2018-91
39. 4055-2017-53	82. 3992-2017-23	125. 1895-2018-5
40. 2108-2016-94	83. 1825-2018-3	126. 1901-2018-93
41. 5076-2016-33	84. 1776-2017-97	127. 3031-2017-76
42. 1624-2017-59	85. 4255-2018-94	128. 1855-2018-23
43. 3372-2017-83	86. 7151-2017-71	129. 2099-2018-19